



Expediente: PAOT-2021-4590-SPA-3603

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14534 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4590-SPA-3603** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Dos perros en pésimo estado, ambos tienen costillas muy marcadas, no los alimentan ni les dan agua potable, el más pequeño de edad tiene el cuello lacerado por el lazo que le pusieron en el cuello cuando era cachorro (...) [Hechos ubicados en calle Peñón, número 78, edificio I, interior 103, colonia Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Peñón, número 78, edificio I, interior 103, colonia Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc.



Expediente: PAOT-2021-4590-SPA-3603

No. Folio: PAOT-05-300/200- **14534** -2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, donde se notificó el oficio citatorio correspondiente, a efecto de que la persona responsable de los ejemplares motivo de investigación manifestara lo que a su derecho conviniera; no obstante, en ningún momento se obtuvo respuesta, es de señalar que, desde el área común se constató la presencia de un ejemplar canino, raza pitbull, de pelaje color negro, atado con una cadena de aproximadamente metro y medio de longitud en un espacio aparentemente utilizado como taller.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos, con la finalidad de tener la atención de la persona responsable de los animales de compañía, sin embargo, no se localizó a algún habitante del inmueble, por lo que se notificó el oficio citatorio correspondiente, a efecto de que la persona responsable de los ejemplares motivo de investigación manifestara lo que a su derecho conviniera; no obstante, en ningún momento se obtuvo respuesta. Es de señalar que, desde el área común, se constató la presencia de un ejemplar canino de raza pitbull, color negro, deambular libremente al interior del inmueble, dicho animal exhibía condición corporal ideal y sin lesiones evidentes.

Por lo anterior, con la finalidad de conocer si los hechos motivo de denuncia persistían, se intentó establecer comunicación telefónica al número proporcionado por la persona denunciante, asimismo se realizó el envío de correo electrónico; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, a fin de obtener mayor información sobre la persistencia de los hechos denunciados.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto del presunto maltrato de dos ejemplares caninos en el domicilio de referencia, personal de esta Procuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos, diligencias durante las cuales desde el área común se observó la presencia de un ejemplar canino en libre deambular al interior del domicilio, con buena condición corporal y sin lesiones aparente; no obstante, no se obtuvo la atención de algún habitante del inmueble, por lo que se notificaron los oficios citatorios correspondientes.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4590-SPA-3603

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14534 -2023

- Con la finalidad de conocer si los hechos denunciados persistían, se intentó establecer comunicación telefónica así como mediante correo electrónico con la persona denunciante; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/GCM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

